



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 08 de agosto de 2018
Oficio CRH/837/2018
Recurso de revisión 1064/2018
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia de Secretaría
de Planeación, Administración y Finanzas
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **08 ocho de agosto de 2018** dos mil dieciocho, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

A t e n t a m e n t e

***"2018, Centenario de la Creación del Municipio de Puerto Vallarta y del XXX
Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara"***

**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado**

**Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos**

FADRS

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

1064/2018

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Secretaria de Planeación, Administración
y Finanzas**

19 de junio de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

08 de agosto de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

"Derivado de la solicitud de información con folio 02912718 hecha a la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas, solicito que se inicie un recurso de revisión porque el sujeto obligado reserva la información de manera indebida"(sic)

Negativo por inexistencia.

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se **REQUIERE** para que entregue la información petitionada en versión pública y/o informe específico o en su caso realice el procedimiento de reserva en los términos del artículo 18 de la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1064/2018

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1064/2018, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 31 treinta y uno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio Infomex 02912718, a través de la que requirió la siguiente información:

"Copia digital, en archivo de datos abiertos enviado a mi correo, de toda la documentación, comunicaciones y oficios presentados por cualquier dependencia del Gobierno del Estado de Jalisco para solventar las observaciones realizadas a los recursos del Seguro Popular de las cuentas públicas 2011, 2012, 2013, y 2014." (SIC)

2. Respuesta a la solicitud de información. El sujeto obligado emitió respuesta mediante oficio **SEPAF/DGJ/2918/2018**, el día 18 dieciocho de junio de 2018 dos mil dieciocho en sentido **negativo** por considerar que la información tiene el carácter de **reservada**, lo cual hizo en los siguientes términos:

“... ”

*De la revisión y análisis de la solicitud presentada por el **C. Solicitante**, se desprende que la respuesta a la misma resulta ser en **SENTIDO NEGATIVO RESERVADA**, por lo que me permito hacer de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia se ve imposibilitada para dar acceso a la información requerida en su solicitud, debido a que dicha información encuadra en los supuestos de información **RESERVADA**, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 17 punto 1 fracción I incisos d) y g) y fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...***

No omito comentar, que se otorga la presente respuesta, con base a la concedida por la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, de la cual se adjunta una copia al presente...

OFICIO No. U.T. OPDSSJ/1226/06/2018 de fecha 14 catorce de junio del año en curso.

“...Es importante señalar que, del oficio SEPAF/DGJ/02724/2018 descrito en el primer párrafo, se advierte que su solicitud de información se derivó parcialmente al sujeto obligado O.P.D. Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Jalisco, mismo que dará respuesta a su solicitud respecto de aquella información que pudiera poseer genera o administrar.”

Ahora bien en atención a su solicitud descrita en líneas anteriores, y respecto de aquella información con la que cuenta este sujeto obligado, le informo que la misma se clasifica y resuelve como **NEGATIVA POR SER INFORMACIÓN RESERVADA** de conformidad con el artículo 86.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior derivado de las gestiones que realizó la Unidad de Transparencia ante la Dirección de Contraloría Interna del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, área que consideró pudiera genera, poseer o en su caso administrar la información requerida, misma que emitió la respuesta correspondiente a través del oficio **No. SSJ-DCI-DA-807/2018**, mediante el cual se le tiene informando lo siguiente:

"...Es importante mencionar que dicha información se considera clasificada como reservada, esto de conformidad con el art. 17, apartado 1, fracción VII de la Ley de Transparencia...

Ahora bien, en relación a las auditorías de las cuentas públicas 2011, 2012, 2013 y 2014 es de suma importancia señalar que no se encuentran concluidas, motivo por el cual la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, esto conforme a lo dispuesto al art. 17, apartado 1, fracción I, inciso d), de la Ley de Transparencia...

Ahora bien, con base en las manifestaciones descritas en líneas anteriores, y para una mejor comprensión de la respuesta, es importante hacer de su conocimiento que con fecha 13 de Junio del año en curso se llevó a cabo la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud y del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco en la cual se sometió consideración de dicho Comité el oficio **No. SSJ-DCI-DA-897/2018** suscrito por la L.C.P. Alicia Elena Bolaños Sainz, Jefe del Departamento de Auditorías de la Dirección de Contraloría Interna del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, del cual se desprenden las manifestaciones de reserva de la información que solicita, resolviendo para lo que aquí interesa lo siguiente:

PUNTOS RESOLUTIVOS.

CUARTO. Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud...

QUINTO. Por decisión unánime de los tres integrantes de este Comité, **se CONFIRMA** la clasificación de reserva de la documentación solicitada por el C. (...), consistente en...; en atención a las manifestaciones vertidas por el Jefe del Departamento de Auditoría, dependiente de la Dirección de Contraloría Interna del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, unidad administrativa que genera, posee o en su caso administra la documentación requerida, misma que corresponde a las auditorías que aún no han sido concluidas y a las auditorías entregadas por autoridades federales con el carácter de reservadas. Ello en virtud de encuadrar en los supuestos de los artículos 17.1 numeral 1, fracción I, inciso d) y fracción VII...

SEXTO. Por lo cual se instruya a la Secretario de este Comité para que en su carácter de titular de la Unidad de Transparencia notifique al solicitante los presentes puntos resolutiveos, dentro del término establecido en el artículo 84.1 de la Ley de la materia..." (SIC)

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 19 diecinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho el ciudadano interpuso recurso de revisión vía correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el cual fue presentado en la misma fecha ante la oficialía de partes de este Instituto, quedando registrado bajo el número de folio 04087, a través del cual se duele de lo siguiente:

"Derivado de la solicitud de información con folio 02912718 hecha a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, solicito que se inicie un recurso de revisión porque el sujeto obligado reserva la información de manera indebida." (Sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Con fecha 20 veinte de junio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido vía correo electrónico, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1064/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo del día 20 veinte de junio de 2018 dos mil dieciocho, del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, quedando registrado bajo el número de expediente **1064/2018**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1 fracción II, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento. Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Por último, en el mismo acuerdo y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito, fue notificado a las partes vía correo electrónico, mediante oficio **CRH/719/2018**, el día 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, según consta a fojas 10 diez y 11 once de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Se recibe informe de Ley. Con fecha 09 nueve de julio del año 2018 dos mil dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio número **SEPAF/DGJ/3154/2018**, remitido al correo electrónico oficial lorudes.cano@itei.org.mx el día 04 cuatro de julio del año 2018 dos mil dieciocho, visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe de contestación al recurso de revisión de mérito, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“... ”

V. *Con respecto a lo señalado por el recurrente acerca de que este sujeto obligado “reserva la información de manera indebida”; resultan incorrectas su apreciación y juicios de valor, pues como se ha señalado previamente, la clasificación de la información fue realizada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y el OPD Servicios de Salud y confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud y del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.*

VI. *De todo lo anterior se colige que la atención que este sujeto obligado brindó a la solicitud de información de la ahora recurrente, fue la debida y legalmente procedente, aun cuando no satisfaga en su forma y contenido la curiosidad del solicitante ahora recurrente...” (sic)*

Asimismo, se tuvieron por recibidos los medios de convicción exhibidos por el sujeto obligado los cuales fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. De igual forma, se dio cuenta que **las partes fueron omisas en manifestar su voluntad respecto de la celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia. Dicho acuerdo se notificó por listas el 11 once de julio del presente año, según consta a foja 27 veintisiete de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II.

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 10 diez de julio del año en curso, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados por parte del recurrente los siguientes medios de convicción:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión, con número de folio 04087, presentado con fecha 19 diecinueve de junio del año en curso.

- b) Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 31 treinta y uno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, registrada con el folio Infomex 02912718.
- c) Copia simple del oficio **SEPAF/DGJ/2918/2018**, mediante el cual el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información en sentido **negativo** suscrito por el Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Planeación, Administración y Finanzas.
- d) Copia simple del oficio **U.T. OPDSSJ/1226/06/2018**, de fecha 14 catorce de junio del presente año, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, y O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copia certificada del nombramiento del Secretario General Jurídico de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas.
- b) Copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico remitido por el sujeto obligado a la Ponencia instructora con fecha 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según lo previsto en sus numerales 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418. En relación a las pruebas exhibidas por el recurrente y la ofertada por el sujeto obligado relacionada en el inciso b) en copias simples carece de valor probatorio pleno, sin embargo al estar relacionadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les da valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia. En lo que ve a la prueba relacionada con el inciso a) ofertada por el sujeto obligado tiene valor probatorio pleno al ser exhibida en copia certificada.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

Del análisis de las documentales que integran el presente medio de impugnación se advierte que el ciudadano se duele básicamente de la indebida reserva de la información.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de ley reiteró su respuesta.

Es importante señalar, que el numeral 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, preceptúa el procedimiento que deben llevar a cabo los sujetos obligados, cuando nieguen el acceso a la información por considerar que tiene el carácter de reservada;

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta. (El énfasis es añadido)

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. **Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada** los sujetos obligados deberán **expedir una versión pública**, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto el sujeto obligado a través del oficio **No. UT.T. OPDSSJ/1226/06/2018**, hace del conocimiento del recurrente que en la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud y del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, se confirmó la clasificación de la información requerida, detallando los términos y por menores de dicha clasificación; también lo es, que no proveyó de manera completa el contenido del acta antes referida, lo que impide al ciudadano conocer el análisis realizado por el Comité de

Transparencia, el daño presente, probable y específico que se produciría al revelar la información petitionada, el tiempo de reserva etcétera.

Además, no obra en actuaciones que el sujeto obligado haya puesto a disposición de la parte recurrente la versión pública de la información solicitada, lo cual resulta indispensable acorde a lo dispuesto en el artículo 18 punto 5 de la Ley de la materia, **siempre que se deniegue información clasificada como reservada** los sujetos obligados deberán expedir una versión pública de lo petitionado; lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

O en su caso, la emisión y notificación de un informe específico, en términos del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 90. Acceso a Información - Informes específicos

1. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones: **la elaboración de informes específicos no puede imponerse al solicitante, salvo cuando existan restricciones legales para reproducir los documentos que contenga la información y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;**

II. Imposiciones: el sujeto obligado determinará unilateralmente la procedencia de este formato para el acceso y entrega de la información pública solicitada, contra esta determinación no procede recurso alguno;

III. Costo: la elaboración de informes específicos no tiene costo;

IV. Lugar: los informes específicos se entregan en el domicilio de la Unidad al solicitante o a quien éste autorice y con acuse de recibo, salvo que el mismo señale un correo electrónico para su remisión en formato electrónico;

V. Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la resolución respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

VI. Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado